

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariana Romero.

Abogado: Lic. Francisco Narciso Cesé Burgos.

Recurrido: Joaquín Reyes García.

Abogado: Lic. Luis Bienvenido Then R.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Romero, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346993-6, domiciliada y residente en la calle Feliz Marcano, núm. 200, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual expresa lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Narciso Cesé Burgos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 3 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Luis Bienvenido Then R., abogado del recurrido, Joaquín Reyes García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y pagaré notarial intentada por Mariana Romero contra Joaquín Reyes García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** rechaza la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago y pagaré notarial interpuesta por la señora Mariana Romero en contra del señor Joaquín Reyes García, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Mariana Romero, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Luis Bienvenido Then R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Romero, mediante acto No. 275/2004 de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-2003-2823 dictada en fecha once (11) de febrero del año 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Joaquín Reyes García, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la parte gananciosa el licenciado Luis Bienvenido Then R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua para justificar la decisión adoptada desnaturalizan los hechos de la causa, toda vez que para dar sustento a su decisión, se detuvo únicamente en examinar la validez de los procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar ni estatuir respecto a los alegatos expuestos por la recurrentes relativos, a que fue lesionada con la elaboración de un pagaré por la suma de RD\$ 450,000.00 que se realizó con una firma de un papel en blanco; que la

jurisdicción a-qua obvió que en la práctica del negocio financiero el deudor además de firmar el contrato hipotecario, también se le da a firmar un pagaré notarial para garantizar el dinero prestado, pero nunca se pretende cobrar los dos al mismo tiempo; que el pagaré notarial cuyo cobro pretende obtener el recurrido mediante el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, además de estar viciado de falsedad, viola todas las condiciones exigidas por el artículo 1108 del Código Civil esenciales para su validez, toda vez que la señora Mariana Romero al momento de realizar dicha transacción era una anciana de 61 años de edad, que padecía de numerosas enfermedades que la incapacitaban para celebrar el contrato; que, prevaliéndose de dichas condiciones, el señor Joaquín Reyes García usó maniobras, subterfugios y artificios para inducir a la recurrente con la fuerza del dolo a prestar su consentimiento; que, depositó además ante la Corte a-qua un cheque girado por el recurrido a favor de la recurrente, en cual consta que la única suma prestada ascendió a RD\$ 400,000.00, no obstante la jurisdicción a-qua no le dio importancia a dicho documento;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan, que en fecha 19 de diciembre de 2001 la recurrente tomó en calidad de préstamo a la financiera Reyes García y Asociados, S.A., representada por Joaquín Reyes García la suma de RD\$400,000.00, consintiendo la deudora a favor del acreedor, como garantía de dicho préstamo, una “hipoteca en primer rango sobre el apartamento familiar ubicado en el Residencial Doral XI, amparado por el Certificado de Título No. 98-7563 propiedad de la deudora,” actual recurrente; que en la misma fecha por acto auténtico No. 4 del Dr. Luis J. Báez del Rosario, Notario Público de San Francisco de Macorís, la señora Mariana Romero se obligó a pagar al señor Joaquín Reyes la suma de RD\$ 450, 000.00; que en fecha 22 de octubre de 2003 mediante acto No. 6008/2003 instrumentado por Pedro Manzueta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Joaquín Reyes García notificó a la actual recurrente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de RD\$ 850,000.00; que la señora Mariana Romero demandó la nulidad del mandamiento de pago y del pagaré notarial de fecha 19 de diciembre de 2001 por la suma de RD\$ 450,000.00, alegando, que el monto real del crédito por ella adeudado no era el consignado en el mandamiento de pago, toda vez que con dicho acto se pretendía cobrar la suma de RD\$ 450,000.00 contenida en un pagaré que no era real por no haber sido suscrito por ella como una garantía adicional; que ante la Corte a-qua alegó además, como fundamento de sus pretensiones a fin de obtener la nulidad del citado pagaré, que el mismo se encontraba afectado por el vicio del error, la fuerza y el dolo;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la recurrente, señora Mariana Romero, expuso, en resumen, lo siguiente: “ que los títulos ejecutorios se encuentran taxativamente enunciados por el legislador, en la especie, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario tuvo como instrumento de sustentación un Certificado de Título del Acreedor Hipotecario, marcado con el No. 98-7563 de fecha 14 de diciembre de 2001, en cuyo reverso se hace constar que fue inscrita una hipoteca

convencional, producto de un contrato de fecha 19 de diciembre de 2001, por un monto de RD\$400,000.00, a un interés de un uno por ciento \$1% mensual, en un término de tres años; lo mismo que fue inscrita una hipoteca judicial definitiva producto del pagaré notarial No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2001, por un valor de RD\$ 450,000.00, por lo que el argumento de que solamente existe una acreencia ascendente a un monto de RD\$ 400,000.00 no se corresponde con la realidad de los hechos que resulta de los eventos procesales avalados en la documentación correspondiente, situación esta que resulta del artículo 173 de la Ley de Tierras, el artículo 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil (...);

Considerando, que, como se advierte, la jurisdicción a-qua justificó la decisión adoptada en base a que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, estuvo sustentado en uno de los títulos ejecutorios válidos para proceder a iniciar dicha ejecución forzosa, así como también constató la existencia de dos acreencias cuyo pago era perseguido por el actual recurrido mediante el referido mandamiento de pago; que, según se extrae del fallo impugnado, la actual recurrente no impugnó la validez del mandamiento de pago sustentados en que el título que sirvió de fundamento a dicha ejecución forzosa no estaba revestido de fuerza ejecutoria, sino que, como se consigna precedentemente, invocó la nulidad del pagaré notarial suscrito por la suma de RD\$ 450,000.00 por ser un documento alegadamente falso y estar viciado de error y dolo; que, luego de formular sus alegatos orientados a obtener su nulidad, concluyó solicitando la nulidad del mandamiento de pago por procurar el cobro de una acreencia superior a la real adeudada; que sobre dichas pretensiones la Corte a-qua, tal y como lo alega la recurrente, no aportó ni aún sucintamente motivación alguna, no respondiendo así a los alegatos expuestos por la recurrente; que es evidente que los razonamientos dados para justificar el fallo impugnado, se apartaron del objeto perseguido por la actual recurrente, dejando sin resolver los aspectos capitales del proceso, incurriendo con ello en un evidente exceso de poder y omisión de estatuir, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Narciso Cese Burgos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do